



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2018-00028-01
DEMANDANTE: NOHORA RAMOS TORO
DEMANDADA: FUNDACIÓN CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Nohora Ramos Toro contra Fundación Construyendo Tejido Social.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Fundación Construyendo Tejido Social, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Fundación Construyendo Tejido Social: i) desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, y ii) desde el 10 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, en el cargo de docente.

1.2.- Que el 15 de diciembre de 2016 y el 30 de junio de 2017, la demandada terminó los contratos de trabajo, de manera unilateral e injustificada.

1.3.- Que se condene a la demandada a cancelar el auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicio, aportes a seguridad social integral por el período laborado.

1.4.- Que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria ordinaria, lo que resulte probado extra y ultra petita, y las costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- La existencia de una relación de subordinación bajo los siguientes contratos de prestación de servicios como docente:

No.	Inicio	Terminación	Remuneración
029	1 de febrero de 2016	31 de marzo de 2016	\$1.493.390
0128	1 de abril de 2016	31 de julio de 2016	\$1.493.390
0230	1 de agosto de 2016	31 de octubre de 2016	\$1.493.390
460	1 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	\$1.493.390
081	10 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	\$1.371.676
175	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	\$1.371.676
388	1 de junio de 2017	30 de junio de 2017	\$1.371.676

2.2.- Cumplía una jornada laboral impuesta por la demandada, de 7:00 am – 11:00 am y de 1:30 pm a 5:30 pm, de lunes a viernes, en Aguachica en sectores periféricos y marginales indicados por el coordinador general de la entidad.

2.3.- El objeto de la relación laboral consistía en la prestación personal del servicio a favor de la Fundación Construyendo Tejido Social, como docente, en el desarrollo del programa Atención a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado, en el desarrollo infantil en medio familiar.

2.4.- La Fundación dio por terminada la relación laboral de manera injustificada: i) el 15 de diciembre de 2016, y ii) el 30 de junio de 2017.

2.5.- La demandada no le canceló cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, y aportes a seguridad social integral durante los interregnos laborados.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 6 de marzo de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Fundación Construyendo Tejido Social S.A., la que una vez notificada, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y planteó como excepción de mérito: “inexistencia de la relación laboral”.

3.1.- El 25 de octubre de 2018 se instaló la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Seguidamente dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto.

Segundo. Ordenar el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

Tercero. Condenar en costas a la demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, con la prueba documental se demostró la existencia de un vínculo civil, por lo que procedió a analizar las pruebas testimoniales.

Señaló que, en el interrogatorio de parte surtido por la demandante, ésta manifestó que cumplía horario, que tenía una jefa inmediata a quien tenía que pedir permiso para ausentarse de su labor, que se encontraba subordinada a ella y que recibía maltratos por dicha jefa. En cuanto al interrogatorio de parte que rindió la representante legal de la demandada, indicó que esta había afirmado que, “es el ICBF el que da las pautas al coordinador general, y que luego ellos contratan al personal, que la demandante si tenía un horario que era de martes, miércoles y jueves, que la Fundación revisa que el servicio se este prestando y la coordinadora es quien esta al frente de ellas, que hubo muchas queja de la demandante y que cuando esto sucede la coordinadora debe informarlo, que las funciones son personales y no se acepta que mande un reemplazo” (sic).

Dicho esto, la Juez cognoscente concluyó que estos interrogatorios corroboran los dichos planteados por las partes en la demanda y la contestación, por lo que prosiguió con la valoración de las declaraciones vertidas en el proceso.

Respecto al testimonio de Elizabeth Rincón y Rosnayra María Sangregorio, madres de menores usuarios del programa en el que trabajaba la actora, expuso que éstas no acreditan la existencia del contrato de trabajo, pues solo les consta la prestación del servicio por la demandante para los días martes, miércoles y jueves de 1:30 pm a 5:30 pm y una visita domiciliaria al mes, de lo cual no se desprende la subordinación.

De Karen Yulitza Ríos Pacheco, Ana Lucía Quintero y Carmen Rosalbina Ortiz, testigos traídas por la parte demandada, quienes en su orden son, la coordinadora del programa, contratista de la demandada, y auxiliar de la actora en el programa, respecto de las cuales se propuso tacha de falsedad, concluyó la sentenciadora en primer lugar, que la tacha no resultaba próspera puesto que al tratarse de las personas que trabajaron al lado de la demandante, son quienes conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron las actividades; y en segundo lugar, concluyó que lograron acreditar las actividades que realizaba la señora Nohora Ramos Toro, que incluía los encuentros con los usuarios los martes, miércoles y jueves en los horarios de 1:30 pm a 5:30 pm en la unidad (vivienda) dispuesta para tal fin, y que una vez al mes debía hacer una visita a la vivienda donde habitan los usuarios, que cada visita tenía una duración máxima aproximada de una hora, pero que todas podían evacuarse en un solo día, quedando libre el resto del mes.

Seguidamente, analizó que existe una línea delgada que diferencia el contrato de prestación de servicios con el contrato de trabajo, haciendo hincapié en que la relación de contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que esto signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, tesis que sustenta con la sentencia del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, radicado IJ-0039 Magistrado Ponente Nicolas Pájaro Peñaranda.

Concluyó que el vínculo entre las partes estuvo regido por un contrato de prestación de servicios y no por un contrato de trabajo real, puesto que es obvio que la contratista reciba instrucciones por parte de un coordinador respecto de las labores a desarrollar y que también

muestre resultados de su actividad, lo cual no acredita que sus labores sean propias de un contrato de trabajo, por lo tanto, negó las pretensiones de la demanda.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, alegando una indebida valoración probatoria de las manifestaciones de los testigos, indicando que incluso la representante legal manifestó como una confesión inicial, que le imponía un horario y cronograma de trabajo, tareas, obligaciones no propias de los contratos de prestación de servicios como lo era realizar el aseo de la sede, aspectos que acreditan el elemento de subordinación.

Esgrime que los testimonios aportados por la demandante y la demandada, prueban también la existencia de un horario, la exigencia de solicitar permiso para ausentarse del lugar de trabajo, aunado a que tampoco tuvo en cuenta las tachas formuladas a los testimonios por existir un grado de parcialidad en razón a su calidad de empleados de la Fundación Construyendo Tejido Social, y que estos solo dieron cuenta de actos propios.

Aduce que la Juzgadora guardó silencio frente a las manifestaciones de los testigos de la parte demandada, en cuanto a la obligación de reunirse los viernes a realizar el cronograma, tarea y socialización de actividades, a las cuales debía asistir todos los viernes de 7 a 12 del día, lo que constituye una obligación propia de un contrato de trabajo. Agregó que, también se desconoció el grado de escolaridad de los testimonios por ella aportados, lo que terminó afectando la fiabilidad de sus dichos.

Concluyó que los testimonios acreditan el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo realidad con la Fundación Construyendo Tejido Social.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario valoro indebidamente las pruebas testimoniales que acreditaban el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Nohora Ramos Toro prestó sus servicios a la Fundación Construyendo Tejido Social, en calidad de docente, suscribiendo contratos de prestación de servicios durante los años 2016 y 2017.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que a la luz del artículo 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgador goza de potestad legal para apreciar libremente la prueba y formar su convencimiento con fundamento en el principio de la sana crítica, con fundamento en los elementos probatorios que le permitan extraer la verdad real del asunto sometido a debate.

A este mismo respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL1616-2023 reitero lo expuesto en SL112-2021, respecto a la libertad de valoración probatoria, así:

Al punto, esta Corte, en sentencia CSJ SL18578-2016, reiteró que:
[...]Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

Siguiendo este mismo hilo conductor, resulta pertinente traer a colación lo reiterado en las providencias CSJ SL2262-2022 reiterado en las providencias SL2334-2021, SL2894-2021 y SL3570-2021, afirmado inicialmente en la sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad. 11111, así:

"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".

Si bien la jurisprudencia transliterada hace referencia a consideraciones respecto a la evaluación probatoria en sede de casación, también es cierto que de la misma se puede extraer que en los eventos en que se torne evidente que la conclusión derivada de la valoración de los elementos de convicción, realizada por el sentenciador de primer orden en la que se evidencien errores manifiestos de hecho que tengan trascendencia en la decisión proferida, es posible el quebrantamiento de dicha providencia en segunda instancia.

8.1.- Dado que la censura se centra en la indebida apreciación de las pruebas testimoniales, de las que dice logran acreditar los elementos propios de un contrato de trabajo existente con la Fundación Construyendo Tejido Social, se hace necesario señalar que el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador,

realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

En ese mismo sentido, la sentencia SL5042-2020 adoctrinó que, probada la prestación personal, y operante la presunción legal «[...] el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó».

8.2.- En el presente asunto, la Juzgadora encontró acreditada la prestación de servicio, de conformidad con las documentales, aspecto que incluso no fue discutido por la demandada, la que desde el escrito contestatorio aceptó la existencia de los contratos de prestación de servicio suscritos con la señora Ramos Toro.

Dicho esto, corresponde analizar los distintos testimonios recepcionados en el debate probatorio, como quiera que la alzada se contrae a señalar su indebida valoración y la causa de la decisión contraria a sus pretensiones, así tenemos:

El interrogatorio de parte¹ vertido por la representante legal de la demandada, señora María Concepción González de Galindo, quien indico tener como grado de estudio “normalista”, fue reiterativo en señalar que la vinculación del personal docente se realizaba a través de contrato de prestación de servicios, por lo que las contratistas debían pagar su propia seguridad social, señaló, además:

“ellas tienen una coordinadora con la que acuerdan el horario de trabajo y todo lo que deben realizar, ella tenía horario de trabajo en la tarde, ella tiene que hacerle visita a las madres que atiende, puede ser una vez al mes, después que firman el contrato se entienden con la coordinadora que cada unidad tiene, en la mañana tienen a veces que realizar algunas actividades pueden hacer como ellas lo estimen conveniente con la coordinadora, van a visitar una vez a las madres que ellas atienden, y su horario de atención era martes, miércoles y jueves, 3 días a la semana de atención a los niños y a las madres gestantes.”

Al cuestionársele respecto a las funciones que cumplía la señora Nohora Ramos Toro dijo:

Sus funciones eran atender a las madres gestantes, hacerles las visitas, las coordinadoras son las que hacen las reuniones con ella, le especifican los horarios que tienen que realizar, le dan lo que tiene que trabajar y como lo tienen que hacer.

Además, explicó que: “a la coordinadora le paga la Fundación, ella también tiene contrato de prestación de servicios, en la Fundación todos tienen contratos de prestación de servicios, nadie esta fija”.

A la pregunta ¿de qué forma la Fundación coordina o determina horarios y actividades?, contestó:

“el bienestar familiar nos da a nosotros las pautas, y en la Fundación hay una coordinadora general que recibe las instrucciones del ICBF, y

¹ Audio 2: desde el minuto 0:05:34

nosotros contratamos el personal que va a prestar sus servicios, y por eso se les da el contrato de prestación de servicios, se les hace las reuniones, se les explica de todo lo que ellos tienen que cumplir.”

Explicó que:

“La señora Nohora tenía que atender unos niños, y a las madres de los niños, madres gestantes, a ellos les dictan charlas, a los niños les dan unos refrigerios, a las madres gestantes les dan una vez al mes un mercado, eso lo prevé el ICBF, ella su deber es ir y prestar ese servicio, atender a las señoras, enseñarles, mantener limpio todo, a ellas se le dan todos los materiales, ahí nadie compra nada de su bolsillo, todos se los dan, ellas dicen falta esto, y eso se compra con el dinero que da el ICBF, ahí nadie pone nada, todo es ICBF.

(...)

Yo vivo en Valledupar nosotros venimos cada vez que hay necesidad de hacer reuniones, traer materiales, y venimos casi siempre mensual a revisar las unidades “que es el sitio de trabajo donde atienden a los niños”, nuestra obligación es venir a revisar y a constatar que se está prestando el servicio.

Nosotros estamos en contacto con las coordinadoras, las coordinadoras siempre se están llamando para preguntar que están haciendo, como van y todo eso, y a ellas se les dan unas capacitaciones también. Se llama a las coordinadoras para constatar el servicio prestado, las coordinadoras son las que vigilan, es a ellas a quienes las docentes le informan lo que hace falta, la coordinadora es la que está al frente de ellas porque la oficina principal está en Valledupar y también ICBF tiene su oficina, y cada unidad tiene su casa donde ellas trabajan”.

También se cuestionó respecto a las consecuencias que podía tener el incumplimiento de obligaciones por parte de la señora Nohora, y dijo:

“Si ella no cumplía con esas obligaciones, la señora coordinadora debía informar a la oficina de Valledupar, de la señora Nohora hubo quejas y por eso hubo el inconveniente (...)

PREGUNTADO: Ante una queja ¿que hace la Fundación?

RESPONDIDO: Se hacen visitas o se le llama la atención, o cuando se termina el contrato no se renueva”.

Además, se indagó:

¿qué tipo de contrato tiene la Fundación con el ICBF? RESPONDIDO: Contrato para prestar los servicios.

PREGUNTADO: La señora Nohora para salir dentro del horario que le dio orientación la coordinadora, ¿tenía que pedir permiso?

RESPONDIDO: Claro que sí, porque yo también trabaje, cuando uno es empleada y se va a ausentar del trabajo debe pasar un permiso por escrito, uno no se puede ausentar del trabajo porque yo quiero, ni en los días que yo quiero, por eso hay que pasar un permiso justificado por que hay un personal que hay que atender.

(...)

PREGUNTADO: La actividad de la señora Nohora como docente, ¿debía realizarla de manera personal o podía otra persona ir a cumplir esas funciones? RESPONDIDO: No señor, allá las funciones las debía realizar la persona que fue contratada, allá no podía enviar un reemplazo ni nada. Allá nadie manda reemplazo, eso no se acepta.

Puntualizó que:

“Allá nadie paga nada, la Fundación paga el arriendo de la casa, da los muebles donde se sientan los niños, la Fundación todo lo compra, los abanicos, el único aporte de ellas es la capacitación, se les dan los medios para que ellos trabajen.

(...)

A nosotras nadie nos paga nada, lo que nos da ICBF para pagarles a ellas y para prestar los servicios allá, nada más”.

Por su parte, la demandante Nohora Ramos Toro, en su interrogatorio de parte afirmó que, se desempeñó como docente en la Fundación Construyendo Tejido Social, que ingresó el 10 de enero de 2016 y finalizó su vinculación el 30 de junio de 2017, afirmó que sus funciones

“era realizar actividades, charlas a las usuarias, a los niños menores de 5 años, madres gestantes y lactantes, dinámicas, juegos con las usuarias y trabajaba en las horas de la mañana y en la tarde, en la mañana era de 5:00 – 11:00 am y en la tarde de 1:30 pm a 5:30 pm, en la mañana hacia las visitas domiciliarias y en la tarde era la atención con las usuarias del programa”.

Dijo además que:

La jefe inmediata era Karen Yulitza Ríos Pacheco, era mi coordinadora ella era la que me decía todo lo que yo debía hacer para cumplir con el programa, ella trabajaba para la Fundación, ella era la que me mandaba a mí en todo.

PREGUNTADO: ¿Tenía la posibilidad de un día no asistir, cambiar el horario? RESPONDIDO: No señora, todo viene especificado por la Fundación, yo solamente cumplía ordenes de la Fundación y de mi jefa inmediata.

PREGUNTADO: ¿Si tenía que ausentarse dentro de su horario de trabajo, como hacía? RESPONDIDO: Si iba a cumplir una cita médica tenía que pedir permiso, yo no podía hacer nada sin consentimiento, le pedía permiso a la coordinadora general, ese permiso era verbal. Si yo no iba obviamente me llamaban la atención. Fui muy maltratada por la coordinadora, porque desde el momento en que entro fue inmediatamente maltrato psicológico hacia mí, me decía que yo no vestía bien, que tenía mala apariencia, que no era una buena docente.

Por su parte, la testigo Karen Yulitza Ríos Pacheco, declaró que su profesión es psicóloga, y que se desempeña como Coordinadora pedagógica en la Fundación Construyendo Tejido Social desde agosto de 2016, que con la señora Nohora empezó a trabajar desde octubre de 2016, que los contratos son de prestación de servicios y dependen del término del contrato suscrito con el ICBF, por lo que pueden ser por un mes, dos o tres meses. Afirmó que, es la jefe inmediata de las docentes y las auxiliares, que las ordenes que emite la Fundación, ella se las remite a las aludidas docentes y auxiliares a su cargo.

Respecto a la labor realizada por las docentes, dijo:

“nosotros reunimos a la población focalizada, las docentes escogen su población, tienen a su cargo 50 usuarios, que son 50 familias, ellos escogen los horarios y días de atención, cuando yo ingrese ellas tenían los días de atención estipulados que eran martes, miércoles y jueves, y los días de atención de ella era de 2 a 5 pm, eso esta estipulado en un Manual operativo que tiene el ICBF y que nosotros debemos hacer caso. También se nos piden hacer unas visitas domiciliarias, las que son concertadas con las familias, es una visita domiciliaria con las familias, si son 50 familias son 50 visitas, excepto las familias que tienen seguimiento nutricional o psicosocial. El horario de visita de la familia lo escoge la docente, ella debe cumplir con las funciones que se le estipulan en el contrato, que es hacer encuentro en el hogar y los encuentros grupales que son tres veces a la semana, que las visitas no se pueden hacer en el horario de los encuentros grupales. A ellas se les pide que se les visite una sola vez al mes”.

(...)

PREGUNTADO: ¿Trabaja directamente con la Fundación, quien decide las fechas en las que se hacen las visitas?, CONTESTADO: El ICBF tiene un Manual operativo nos dice que tenemos que hacer 3 encuentros a la semana, se escoge 3 veces a la semana y en un horario de 3 horas.

(...)

La señora cumplía con su horario martes, miércoles y jueves, de 2:00 pm a 5:00 pm (...) En las planeaciones tuvimos inconvenientes, también cuando yo le llamaba la atención, no le gustaba que le hiciera observaciones frente a las tareas cumplidas. A ella yo le hacía los llamados de atención verbales, yo pregunte en la oficina de trabajo y me dijeron que no podía hacer llamados de atención por escrito porque nuestro contrato de trabajo era de prestación de servicios y que lo único que podíamos hacerle era llamados de atención verbales y cuando se hiciera la calificación del personal en las observaciones dijéramos lo que estaba pasando.

(...)

Los llamados de atención verbales se los dio a conocer en diciembre a la Fundación, porque había muchas quejas, yo le di a conocer a la Doctora y ella me dijo que le diéramos otra oportunidad que podía funcionar.

(...)

PREGUNTADO: La señora Nohora podía ausentarse o tenía que pedir permiso. CONTESTADO: No era permiso, era informar, hay que informar porque es un grupo de personas que están esperando capacitación, entonces debía informarnos para que la psicosocial acompañara a la auxiliar, jamás se le dice que no, es para que alguien nos ayude con ese espacio.”

Por su parte, Ana Lucía Quintero, rindió testimonio en el que manifestó ser contratista de la Fundación Construyendo Tejido Social en la modalidad de prestación de servicios con función de “psicosocial”, indicó que tenía a cargo 3 “unidades”, en una de las cuales trabajaba la señora Nohora y ella era la encargada de la unidad del barrio Tierra Linda, ella hacía su trabajo, eso fue en el 2016 y nos renovaban el contrato cada 3 o 4 meses, que una vez tuvo un altercado con ella, porque le llamo la atención por prestar las llaves de la “unidad” a una vecina, y que frente a ese llamado de atención la señora Nohora le había indicado que la señora a quien le prestaba las llaves le ayudaba a lavar la pileta donde depositaban el agua, ante lo cual la testigo dice haberle manifestado que “esas llaves no se le pueden prestar a nadie, saque usted un ratico, venga un sábado o no sé cómo saque un ratico pero no la preste”.

Añadió que la actora cumplía un horario de martes, miércoles y jueves de 2:00 pm a 5:00 pm, los lunes se escogían para hacer las visitas pero se podían cambiar para otro día, era flexible, los viernes si se hacía planeación en la mañana y ya en la tarde quedaba libre. Al ser cuestionada por la Juez, *si la señora Nohora podía ausentarse del sitio de trabajo los días martes, miércoles y jueves en la tarde*, contestó: si, ella pedía mucho permiso porque estaba como en un tratamiento, *ella*

pedía un permiso con anticipación y yo la sustituía en la unidad. Indicó que la coordinadora pasaba a supervisar todas las sedes, frente a los llamados de atención de la Coordinadora hacia la señora Nohora dijo que “se hacían en las planeaciones”, “cuando ocurrió lo de las llaves que prestó a la vecina la coordinadora le llamo la atención, era una corrección por los compromisos y responsabilidades que tenía para con la Fundación”.

Al cuestionársele por el horario que debía cumplir la demandante manifestó que lo conocía porque ella debía supervisarla, y que era de 2:00 a 5:00 pm los días martes, miércoles y jueves, todas las semanas, que lo sabía porque podía pasar en cualquiera de esos días para llegar a supervisar por orden de la coordinadora de la Fundación; admite, además, que ella también tenía funciones de supervisión. Al indagar respecto a si otra docente tenía como función hacer aseo respondió “hacer aseo es un trabajo entre la docente y la auxiliar y ellas saben muy bien que es un compromiso de las dos”, y señaló que no había personal para hacer el aseo de la unidad.

La señora Yorley Tamara Tarazona, testificó que la señora Nohora “en la Unidad para nosotros es docente, porque yo soy usuaria desde febrero del 2016”, iba los miércoles en el horario de la tarde de 1:30 pm a 5:30 pm, indicó que allí “nos dan charlas, hacíamos manualidades, jugábamos con los niños, me hacía visitas domiciliarias una vez al mes”. Al preguntarle: “¿usted vio que alguien le daba instrucciones o le hacía llamados de atención a la señora Nohora?”, respondió: “si, la Coordinadora Karen Ríos, cuando ella llega lo normal le dice profesora pase lista, para ver si estábamos todas completas, le preguntaba ¿qué tema van a desarrollar hoy?”.

8.3.- Escuchadas con detenimiento las pruebas testimoniales vertidas al proceso, es posible extraer que, la señora Nohora Ramos Toro prestaba

su servicio como docente en la unidad “Tierra Linda”, ahora bien en cuanto el horario de trabajo, no se discute que este se prestaba los días martes, miércoles y jueves en la sede en la modalidad de encuentros colectivos, aunque de una parte la actora y sus testigos afirman que la prestación se producía de 1:30 pm a 5:30 pm y por su parte la demandada y sus testigos señalan un horario de 2:00 pm a 5:00pm, dicha discusión no impide tener por cierto que existía un horario en horas de la tarde durante esos 3 días, el cual debía ser cumplido de manera obligatoria por la señora Ramos Toro, pues así lo manifestó tanto la demandante y la representante legal de la Fundación demandada en sus interrogatorios de parte, y además fue testificado por la trabajadora psicosocial del programa, señora Ana Lucía Quintero.

Adviértase también que en el interrogatorio de parte vertido por la señora María Concepción, representante legal de la entidad demandada, no solo admitió la existencia del vínculo laboral con la actora, sino que además dio por cierto la imposición de un horario de trabajo durante esos 3 días a la semana, sin desconocer que las docentes debían cumplir con otras responsabilidades las cuales podían realizar en cualquier otro día de la semana.

Aspecto este último que podría dar apariencia de estar ante una característica propia de los contratos de prestación de servicios, en razón a la autonomía del contratista para decidir los momentos en los cuales cumpliría con las funciones asignadas mediante el contrato y la flexibilidad para modificar dicho horario, dejar de hacerlo un día, o acumularlos en otro día específico. No obstante, este solo elemento no es suficiente para pasar por alto que las pruebas testimoniales, incluido el interrogatorio de parte de la representante legal de la Fundación, los cuales son coincidentes en que el horario asignado durante los 3 días de la semana era inmodificable, y debía ser cumplido obligatoriamente, so pena de llamado de atención e incluso no renovación del contrato,

situaciones estas que se presentaron en el caso de marras, en el que tanto la señora María Concepción en su calidad de representante legal y la señora Karen Yuliza en calidad de Coordinadora reconocieron que la demandante fue objeto de llamados de atención verbales, y que las quejas recibidas por la Coordinadora en relación a Nohora, eran escaladas a la Representante Legal del programa, situación puntual que dicen ocurrió en diciembre de 2016.

Asimismo, no se puede desconocer que la representante legal fue enfática en señalar que la docente debía pedir permiso a su Coordinadora para ausentarse, y que dicha solicitud debía estar justificada, máxime que también señala que no se aceptaba que una docente faltara a su trabajo y enviara un reemplazo, aspectos que claramente riñen con la autonomía del contratista que caracteriza los contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, contrario a lo concluido por la Juez, ante las confesiones realizadas por María Concepción González de Galindo, en su condición de representante legal de la accionada, al momento de absolver el interrogatorio de parte, las que son coincidentes con los demás testimonios vertidos al proceso, no es posible excluir de tajo la existencia de un contrato de trabajo, por el contrario se encuentran demostrados los elementos propios de un contrato realidad de trabajo que pretendió encubrirse bajo la figura de un contrato de prestación de servicios.

8.4.- Valga señalar que la demandante solo estaba compelida a acreditar la prestación del servicio para que se activara en su favor la presunción de existencia de un contrato de trabajo, conforme al art. 24 del CST, aspecto que fue demostrado con suficiencia por la señora Nohora Ramos Toro, a través de los contratos de prestación de servicio aportados con la demanda, los que además no fueron tachados de falsos por la pasiva.

De ahí que, le correspondía a esta última desvirtuar la aludida presunción, empero no lo logró, pues desde el interrogatorio de parte vertido por su representante legal, se hizo evidente que el vínculo contractual existente entre las partes cumplía con los elementos propios de un contrato de trabajo, así:

i) la actividad personal de la señora Nohora Ramos Toro, quien según lo afirmado por la señora María Concepción González, representante legal de la Fundación, debía prestar el servicio personalmente, y no era admitido que enviara un reemplazo en caso de requerir ausentarse;

ii) en relación a la subordinación, no hay discusión respecto a que la demandante debía prestar sus servicios durante 3 días en horas de la tarde por 3 horas, de manera obligatoria, y que tal horario se cumplía los días martes, miércoles y jueves, que para falta a una de estas jornadas por motivo de salud requería permiso de la Coordinadora, según lo afirmó la señora María Concepción en el interrogatorio vertido, y lo confirmó la señora Ana Lucía Quintero, contratista psicosocial del programa, quien además dijo que la Coordinadora le había otorgado varios permisos a la señora Nohora para ausentarse por temas médicos de un tratamiento.

Adviértase que, aunque la Coordinadora en su declaración afirma que no se trata de permisos, sino de un deber de informar, lo cierto es que las manifestaciones de la representante legal y la profesional psicosocial analizadas en su conjunto nos dan la certeza de que se trataba realmente de permisos, máxime considerando la consabida exigencia de prestar un servicio de manera personal, sin que se aceptara reemplazo.

Ahora bien, no se desconoce que la señora Ramos Toro debía cumplir otras funciones, como la visita domiciliaria a los 50 niños usuarios, de las que afirman las contratistas de la demandada y su representante

legal que podían hacerse en cualquier horario que dispusiera la docente, distinto al horario obligatorio de martes, miércoles y jueves, lo que indica cierta flexibilidad, no obstante, también puntualizan las testimoniales que dichas visitas debían coordinarse con la jefa inmediata, esto es, la Coordinadora Karen Yulitza Ríos.

Así las cosas, dichas manifestaciones, acreditan y constatan que la demandante estaba sometida y subordinada a los rangos de tiempo dictados por la demandada, en los cuales debía realizar las actividades de atención a los 50 usuarios, niños, mujeres gestantes y madres lactantes, habida cuenta que tal labor se realizaba en un horario determinado previamente, el cual resultaba ser invariable, y es por eso, que la autonomía de la demandante resultaba restringida, dicho de otro modo, subordinada, puesto que contrario a lo referido por la pasiva sí estaba sometida el cumplimiento de un horario, esto es, la jornada de las 3 horas durante los 3 días a la semana, una jornada de planeación realizada con la Coordinadora y la profesional sicosocial los viernes en la mañana y las visitas domiciliarias, de ahí que la actora le estaba vetada la posibilidad de prestar su servicio personal de forma autónoma e independiente a las condiciones pactadas, es decir, fuera del horario fijado por la Coordinadora.

Si bien la demandada no acepta la existencia de una relación laboral con la demandante, no discute que la misma prestó un servicio personal, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios durante los siguientes interregnos:

Inicio	Terminación	Salario
1 de febrero de 2016	31 de marzo de 2016	\$1.493.390
1 de abril de 2016	31 de julio de 2016	\$1.493.390
1 de agosto de 2016	31 de octubre de 2016	\$1.493.390
1 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	\$1.493.390
10 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	\$1.736.900
1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	\$1.736.900

1 de junio de 2017	30 de junio de 2017	\$1.736.900
--------------------	---------------------	-------------

De conformidad con las precisiones trascritas, tenemos como conclusión que se encuentra acreditado que la demandante cumple con dos de los presupuestos necesarios para predicar la existencia del contrato de trabajo, esto es, que prestó sus servicios personales y subordinados a la Fundación Construyendo Tejido Social, bajo la figura “contrato de prestación de servicios”, tal como se extrae de los medios de convicción debidamente incorporados al proceso.

Ahora bien, probado los dos primeros elementos del contrato laboral, conviene adentrarse a esta Sala en el estudio del tercer elemento relativo al salario o remuneración, y para ello debemos remitirnos y apoyarnos en los medios de convicción, documentales aportados por la demandante, esto es los contratos de prestación de servicios que dan cuenta de la remuneración pactada, valores que no fueron objeto de controversia por las partes.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, contrario a lo considerado y resuelto por la Juez de primer nivel, entre la señora Nohora Ramos Toro y la demandada Fundación Construyendo Tejido Social sí existió un contrato de trabajo al estar plenamente cumplidos con los requisitos y elementos constitutivos del mismo, consagrados en el artículo 23 CST.

8.5.- Corresponde ahora determinar los extremos temporales de la relación laboral, dado que se encuentran acreditados contratos sucesivos desde el 1 de febrero de 2016 y última fecha de prestación de servicio el 30 de junio de 2017, con una única interrupción inferior a 30 días, de la que dicho sea de paso, no tiene la virtualidad de finiquitar la relación laboral preexistente, a la luz de lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la que señala en cuanto a las interrupciones que se dan entre un contrato y otro, así en sentencia SL981-2019 que:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.”

Por tanto, no hay lugar a declarar la existencia de dos contratos de trabajo como lo pretende la demandante, sino un único contrato de trabajo del 1 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2017.

8.6.- Al estar acreditado el contrato de trabajo, y como quiera que la demandante reclama el pago de los emolumentos laborales propios de esa relación laboral, es pertinente señalar que la representante legal aceptó en su interrogatorio de parte que solo le cancelaban el valor pactado en el contrato de prestación de servicios, lo que implica que no le fueron cancelados emolumentos adicionales.

En ese orden y por hacer parte de las pretensiones de la demanda corresponde dilucidar lo referente a la liquidación de prestaciones sociales, como lo son, el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones.

8.6.1.- En cuanto al auxilio a las cesantías, tenemos que el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo las define así: “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.” Así las operaciones aritméticas para determinar el valor que recibía el actor por concepto de cesantías, son como sigue:

Salario base x días laborados/360

AÑO	FECHAS			CESANTÍAS
-----	--------	--	--	-----------

	DESDE	HASTA	DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	
2016	01/02/2016	31/12/2016	330	\$ 1,493,390	1,368,941
2017	01/01/2017	30/06/2017	180	\$ 1,736,900	868,450
TOTAL					2,237,391

Entonces como la pasiva no acreditó el pago de las cesantías causadas a la demandante desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, le corresponde a la actora recibir por concepto de las cesantías liquidadas durante toda la relación laboral, de acuerdo con el régimen anualizado, la suma total de \$2.237.391

8.6.2- En lo atiente a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente cuando hay lugar al pago de cesantía parcial.

Así en este caso, hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías generados a partir del 1 de febrero de 2016, los que se liquidan a continuación a fin de verificar si se produjo o no su pago, aplicando la fórmula:

Cesantías * 12% * (Días trabajados en el año actual / 360 días del año)

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	INTERESES A LAS CESANTÍAS
	DESDE	HASTA			
2016	01/02/2016	31/12/2016	330	\$ 1,493,390	\$ 150,583
2017	01/01/2017	30/06/2017	180	\$ 1,736,900	\$ 52,107
TOTAL					\$ 202,690

Ahora bien, verificado el expediente, no se evidencia pago por intereses de cesantías, por lo que se ordenará a la pasiva a realizar el pago de \$202.690, por este concepto.

8.6.3.- Para el caso de la prima de servicios impagada, el periodo de prescripción se calcula a partir de la fecha en que se debió ejecutar el

pago, que en concordancia con lo establecido en el art 306 del CST debe ser cancelada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre o al momento del finiquito del contrato. Para tal fin se aplicará la fórmula:

(Salario base X días trabajados) ÷ 360

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	PRIMA DE SERVICIOS
	DESDE	HASTA			
2016	01/02/2016	31/12/2016	330	\$ 1,493,390	1,368,941
2017	01/01/2017	30/06/2017	180	\$ 1,736,900	868,450
TOTAL					2,237,391

Por no encontrarse acreditado el pago de las primas de servicios a que tiene derecho la actora, se condenará a la pasiva a cancelar por este concepto \$2.237.391.

8.6.4.- En cuanto a las vacaciones, estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación, a menos de que finalice el contrato antes de cumplir el año laboral, caso en el cual tendrá derecho a su pago al momento del finiquito, y se liquidan con la fórmula:

Salario X días trabajados ÷ 720.

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	VACACIONES
	DESDE	HASTA			
2016	01/02/2016	31/01/2017	360	\$ 1,493,390	\$ 746,695
2017	01/02/2017	30/06/2017	150	\$ 1,736,900	\$ 361,854.17
TOTAL					\$ 1,108,549

Como la pasiva no acreditó haber cancelado a la demandante las vacaciones que le pertenecen por el interregno laborado, se condenará al pago de dicho concepto por el valor de \$1.108.549.

8.7.- En lo que corresponde a la pretensión de pago de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art 65 CST, en los eventos en que el trabajador devengue un salario mínimo se aplicará:

1.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

De la norma transcrita, se extrae que, en los eventos en que el trabajador perciba un salario superior a un salario mínimo, como ocurre en el caso que nos ocupa, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y transcurridos estos, deberá pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

A este respecto, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones

sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, al no haberse acreditado el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la trabajadora, ni una actuación apegada a la buena fe, como quiera que pretendida encubrir un contrato de trabajo bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, se impone condenar al pago de la sanción moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, y dado que para la fecha del finiquito se determinó que percibía un salario superior al mínimo legal vigente, esto es, \$1.736.900, que equivale a \$57.896 diarios, valor este último que deberá cancelar desde el 30 de julio de 2017, y a partir del mes 25 deberá pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique.

8.8.- Respecto a la indemnización por despido injusto, le corresponde al trabajador demostrar el hecho de despido, entendido este como la decisión unilateral del empleador de finiquitar el vínculo existente, sin que en el presente caso exista elemento probatorio alguno que dé cuenta de que ello hubiera ocurrido. Sobre la carga de la prueba del despido, incluso tratándose de despido indirecto, la Corte ha explicado que gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que la terminación del contrato obedeció a causa imputable al empleador, (véase entre otras, sentencia SL064-2020, SL592-2014).

Oteadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que, la demandada notificó a la señora Nohora Campo la finalización del contrato de prestación de servicios desde el 30 de junio de 2017, sin señalar una justa causa para su no renovación, y como ya esta demostrado que dicho contrato civil realmente se utilizaba como una forma de enmascarar el verdadero contrato, de ello se extrae que la carta

de finalización y no renovación hace las veces de despido sin justa causa, en el presente asunto, por tanto, se encuentra acreditado el despido de la trabajadora sin que medie justa causa para ello.

Ahora, como la trabajadora contaba con un contrato a término indefinido desde el 1 de febrero de 2016 y devengaba un salario inferior a 10 SMMLV, esto es, \$1.736.900, corresponde aplicar el literal a numeral 2 del art. 64 sustantivo:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

- a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 SMML:
1. 30 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de 1 año.
 2. Si el trabajador tuviere más de 1 año de servicio continuo se le pagarán 20 días adicionales de salario sobre los 30 básicos del numeral 1º, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción...

Así las cosas, realizado el cálculo correspondiente, se determina que la Fundación Construyendo Tejido Social deberá cancelar por concepto de indemnización por despido sin justa causa \$2.605.350, como sigue:

Años laborados	Días de salario	Total
1	30	\$ 1.736.900
2	15	\$ 868.450
TOTAL		\$ 2.605.350

8.9.- En cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, dado que no se acreditó su pago durante el periodo laborado por la demandante con la empresa demandada, corresponde a la pasiva pagar el cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la trabajadora para el interregno del 1 de febrero de 2016 al 1 de enero de 2017.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de

Aguachica - Cesar, para en su lugar reconocer las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación promovido, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, para en su lugar:

Primero: Declarar que entre la Fundación Construyendo Tejido Social y Nohora Ramos Toro existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

Segundo. Condenar a la Fundación Construyendo Tejido Social a pagar a Nohora Ramos Toro las siguientes sumas de dinero:

Por auxilio de cesantías: \$2.237.391

Por intereses a las cesantías: \$202.690

Por prima de servicios: \$2.237.391

Por vacaciones: \$1.108.549.

Por indemnización por despido sin justa causa: \$2.605.350

Por sanción moratoria del art. 65 del CST: Pagará un día de salario, esto es, \$57.896 por cada día de retardo hasta por 24 meses, desde el 30 de julio de 2017, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Tercero. Condenar a la Fundación Construyendo Tejido Social a pagar el cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la trabajadora.

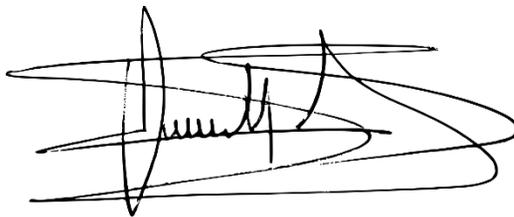
Cuarto. Declarar impróspera la excepción de mérito propuesta por la demandada.

Quinto. Condénese en costas a la Fundación Construyendo Tejido Social. Liquídense por secretaria.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

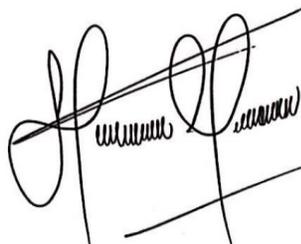
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado